



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 183-2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.** identificada con RUC N° 20118866551, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00071482-2021 de fecha 17.11.2021, contra la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021, que la sancionó con una multa de 5.002 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (50.730 t.<sup>1</sup>) y con reducción del LCME cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca (1,454.596 t.), por haber realizado actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0563-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 En las Actas de Fiscalización N°1803-070-000908, 000800 y 000844, levantadas el 24.02.2018, los inspectores de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A.-INTERTEK, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en el operativo de control llevado a cabo en la chata CARMEN II situada en la planta de la empresa Pesquera Hayduk S.A. ubicada en la Caleta Cata Cata S/N, provincia de Ilo, región Moquegua, consignaron los siguientes hechos constatados: *“(...) se procedió a realizar la fiscalización de la E/P LILIANA de matrícula PT-16862-CM la cual se acoderó al lado norte de la chata antes mencionada de propiedad de Pesquera HAYDUK S.A. y al iniciarse la descarga del recurso anchoveta se verificó en tiempo real en el sistema PVC-CHI PRODUCE que dicha E/P presenta el permiso suspendido para la zona sur del litoral lo cual constituye una presunta infracción al Reglamento de la Ley General de Pesca”.*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1270-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida en fecha 24.06.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.3 Por medio del Memorando N° 00001973-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17.09.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización solicita a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, señalar si el día 24.02.2018 la E/P LILIANA con matrícula PT-16862-CM se encontraba con el permiso de pesca suspendido en la zona sur del litoral.
- 1.4 En respuesta, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto emite el Memorando N° 00001436-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 30.09.2021, informando que del Historial de Suspensiones contenido en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción se observa que la E/P LILIANA con matrícula PT-16862-CM se encontraba suspendida conforme al siguiente detalle:

OFICIO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN SANCIONADORA	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	ZONA DE SUSPENSION	DETALLE LEVANTAMIENTO
01181-2017-PRODUCE/DGPCHDI	2270-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	03/10/2017 12:43	12/03/2018 17:25	SUR	EMBARCACIÓN PESQUERA CUMPLIÓ SUSPENSIÓN ACREDITO MEDIANTE REPORTE SISESAT

Asimismo, señala que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, dispone una medida de aplazamiento para el pago de multas administrativas y modifica el Decreto Supremo N° 013-2017-PRODUCE, suspendiendo excepcionalmente por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la referida norma, la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción. En ese marco, indica que la referida norma legal fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.11.2017, por lo que su vigencia rige desde el 25.11.2017 hasta el 22.02.2018.

- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00193-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>2</sup> de fecha 04.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 A través de la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con las sanciones indicadas en el acápite Vistos por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00071482-2021 de fecha 17.11.2021, la empresa recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021, dentro del plazo legal, y; solicitó se le conceda una Audiencia.
- 1.8 Por medio del Oficio N° 00000005-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.01.2022, se programó la Audiencia solicitada por la empresa recurrente para el 12.01.2022 a las 9:30 horas. A Fojas 149 del expediente obra la Constancia de Asistencia a la citada Audiencia, de los representantes acreditados por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00081995-2021 de fecha 29.12.2021.
- 1.9 Con el escrito con Registro N° 00002031-2022 de fecha 12.01.2022, la empresa recurrente corrige los errores materiales incurridos en el recurso de apelación presentado a través del escrito con Registro N° 00071482-2021, indicando que cuando se señala la

<sup>2</sup> Notificado el día 06.10.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005281-2021-PRODUCE/DS-PA (Fojas 103).

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente el 26.10.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5471-2021-PRODUCE/DS-PA (Fojas 134).

fecha 24 de febrero de 2021 se refiere al día 24 de febrero de 2018 y que cuando se indica la fecha 23 de febrero de 2021 se refiere al día 23 de febrero de 2018.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente alega que en forma ilegal y sorprendente la Resolución impugnada decide apartarse de los hechos facticos imputados en la notificación de cargos y comprobados en el Informe Final de Instrucción, pues según aduce en los considerandos cambia la imputación señalando que la E/P LILIANA realizó faenas de pesca con el permiso suspendido el 23.02.2018 y no el 24.02.2018. Bajo ese alcance considera que la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA es nula de pleno derecho por transgredir el principio de debido proceso, el legítimo derecho de defensa y el principio de predictibilidad o confianza legítima, al haber producido ilegalmente un nuevo cargo de imputación.
- 2.2 De otro lado, considera que la conducta es atípica, ya que; manifiesta que la E/P LILIANA zarpó el 22.02.2018 para realizar faenas de pesca, estando el permiso de pesca vigente, en mérito a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE. En esa línea, indica que realizó una cala el 22.02.2018 y dos calas 23.02.2018, siendo la última cala a las 11:25 horas de dicho día. Asimismo, sostiene que el punto central a determinarse es a qué hora fue colgada la suspensión dispuesta por la Resolución Directoral N° 2270-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, por cuánto de ella dependerá si se configura o no la infracción imputada.

## III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 210.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA, se advierte que el órgano sancionador en el párrafo 19 del acto recurrido, consignó "(...) *al momento de ocurridos los hechos el 23/02/2018 (...)*".
- 4.1.3 Al respecto, se debe señalar que de acuerdo a las Actas de Fiscalización N°1803-070-000908, 000800 y 000844, levantadas el 24.02.2018, que obran a fojas 10, 11 y 12 del expediente, se observa que la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción data del 24.02.2018.

4.1.4 En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA, a fin de precisar que la fecha de los hechos materia de infracción es el **24.02.2018**, y no el **23.02.2018**, ya que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto; no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo rectificar en el siguiente sentido:

**Donde dice:**

*“(...) al momento de ocurridos los hechos el 23/02/2018 (...)”.*

**Debe decir:**

*“(...) al momento de ocurridos los hechos el 24/02/2018 (...)”.*

## 4.2 Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.2.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.2.5 El inciso 5) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.*
- 4.2.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 5</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE

	correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
--	--

- 4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) De acuerdo al numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador debe *“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”*
  - b) A través de la Notificación de Cargos N° 1270-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida en fecha 24.06.2021, se le notificó a la empresa recurrente la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP en virtud de los hechos constatados en las Actas de Fiscalización N° 1803-070-000908, 000800 y 000844, levantadas el 24.02.2018.
  - c) De la revisión de la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021, se observa que el órgano sancionador ha merituado los medios probatorios obrantes en el expediente y ha determinado la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, conducta que le fue imputada por medio de la Notificación de Cargos N° 1270-2021-PRODUCE/DSF-PA.
  - d) Considerando las razones expuestas en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que no ha existido variación respecto de los cargos imputados en el análisis efectuado en la Resolución recurrida. No obstante, en el numeral 4.1 de la presente Resolución se advierte que la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021, ha incurrido en error material respecto de la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, lo que no configura variación de los cargos imputados como arguye la empresa recurrente. Por ende, se desvirtúa la presunta vulneración de los principios de debido proceso, legítimo derecho de defensa y el principio de predictibilidad o confianza legítima.

- e) En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- 4.3.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, por ende; debe acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
  - d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
  - e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
  - f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
  - g) El numeral 5) del artículo 134° del RGLP dispone como conducta sancionable lo siguiente: *“**Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca** o encontrándose éste **suspendido**, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”*.
  - h) En el presente caso, la Administración actuó como medios probatorios las Actas de Fiscalización N° 1803-070-000908, 000800 y 000844, de fecha 24.02.2018, levantadas por los inspectores de INTERTEK, empresa debidamente acreditada por el Ministerio de la Producción para efectos de las acciones de fiscalización. En dichos documentos, se consignaron los siguientes hechos constatados en la chata CARMEN II situada en la planta de la empresa Pesquera Hayduk S.A. ubicada en la Caleta Cata Cata S/N,

provincia de Ilo, región Moquegua: “(...) se procedió a realizar la fiscalización de la E/P LILIANA de matrícula PT-16862-CM la cual se acoderó al lado norte de la chata antes mencionada de propiedad de Pesquera HAYDUK S.A. y al iniciarse la descarga del recurso anchoveta se verificó en tiempo real en el sistema PVC-CHI PRODUCE que dicha E/P presenta el permiso suspendido para la zona sur del litoral lo cual constituye una presunta infracción al Reglamento de la Ley General de Pesca”.

- i) Respecto del contenido de las Actas de Fiscalización, se señala que los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los recurrentes, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los recurrentes pueden presentar en ejercicio de su defensa.
- j) En cuanto a la publicación de la fecha de suspensión del permiso de pesca, resulta pertinente señalar que con el Memorando N° 00001436-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 30.09.2021, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto informa que, del Historial de Suspensiones publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, información que es de carácter público, se observa que la E/P LILIANA con matrícula PT-16862-CM se encontraba suspendida conforme al siguiente detalle:

OFICIO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN SANCIONADORA	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	ZONA DE SUSPENSION	DETALLE LEVANTAMIENTO
01181-2017-PRODUCE/DGPCHDI	2270-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	03/10/2017 12:43	12/03/2018 17:25	SUR	EMBARCACIÓN PESQUERA CUMPLIÓ SUSPENSIÓN ACREDITO MEDIANTE REPORTE SISESAT

Asimismo, señala que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, dispone una medida de aplazamiento para el pago de multas administrativas y modifica el Decreto Supremo N° 013-2017-PRODUCE, suspendiendo excepcionalmente por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la referida norma, la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción. En ese marco, indica que la referida norma legal fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.11.2017, **por lo que su vigencia rige desde el 25.11.2017 hasta el 22.02.2018.**

- k) Cabe precisar que de la revisión del escrito con Registro N° 00031494-2021 de fecha 16.09.2021-sobre “Información respecto a la Suspensión del Permiso de Pesca de la E/P LILIANA”, obrante de Fojas 81 a 84 del expediente, se advierte que la embarcación pesquera LILIANA con matrícula PT-16862-CM, de propiedad de la empresa recurrente, tenía el permiso de pesca suspendido en mérito a la sanción de suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2270-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 12.07.2010, sanción que se haría efectiva desde las 12:43 horas del día 03.10.2017 hasta las 17:25 horas del día 12.03.2018.
- l) Con relación a la información consignada en los literales j) y k), se colige que la información referida al Historial de Suspensiones de la E/P LILIANA es de carácter público al encontrarse en el portal web del Ministerio de la Producción, motivo por el cual la empresa recurrente no puede alegar desconocimiento de las fechas en las cuales su embarcación pesquera se encontraba suspendida, más aún, si dicha información resulta relevante para el desarrollo de la actividad extractiva.

- m) Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 24.11.2017, dispuso lo siguiente: *"Suspéndase excepcionalmente por el plazo de 90 días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción"*.
- n) Al respecto, resulta pertinente indicar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*.
- o) Bajo el alcance del artículo 109° de la Constitución se precisa que, lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2017-PRODUCE, entró en vigencia el 25.11.2017 y finalizó el 22.02.2018.
- p) Considerando las razones expuestas, se evidencia que la E/P LILIANA con matrícula PT-16862-CM, tenía el permiso de pesca suspendido, desde las 12:43 horas del día 03.10.2017 hasta las 17:25 horas del día 12.03.2018; sin embargo, dicha sanción de suspensión, si bien se vio interrumpida por lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2017-PRODUCE; la misma que solo le permitía a la empresa recurrente realizar actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta **hasta el día 22.02.2018**, fecha en la cual se cumplían los 90 días calendario de suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción, de la revisión del expediente se observa a fojas 02 obra el Formato de Reporte de Calas (Año 2018 S-I/ N°: 16862-0011- Código Bitácora Web; 16862-201802222150), del cual se aprecia que la E/P LILIANA de matrícula PT-16862-CM realizó dos calas el 23.02.2018, las cuales fueron materia de fiscalización el 24.02.2018 según la información consignada en las Actas de Fiscalización N° 1803-070-000908, 000800 y 000844, de fecha 24.02.2018.
- q) Asimismo, resulta pertinente señalar que, pese a haber tenido conocimiento de la normativa antes citada y del intervalo de plazo para el cumplimiento de la sanción de suspensión que le fuera impuesta por medio de la Resolución Directoral N° 2270-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, la empresa recurrente realizó actividades extractivas, cuando el permiso de pesca de su embarcación se encontraba suspendida.
- r) De otro lado, se debe resaltar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE citada por la empresa recurrente en su defensa, no le resulta aplicable por cuanto conforme se ha indicado en líneas anteriores, el Formato de Reporte de Calas, obrante en el expediente, acredita que el recurso hidrobiológico materia de fiscalización fue extraído el 23.02.2018; fecha que no resulta aplicable a la excepción invocada.
- s) En esa línea, se precisa empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- t) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que sí incurrió en la infracción que le fuera imputada, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes y en aplicación del numeral 1.11 del inciso 5) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual

establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.

- u) Por tanto, los hechos constatados por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción el **24.02.2018**, acreditan que la E/P LILIANA con matrícula PT-16862-CM, extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 50.730 t., con el permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el párrafo 19 de la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021, de la siguiente manera:

#### **Donde dice:**

*“(...) al momento de ocurridos los hechos el 23/02/2018 (...)”.*

#### **Debe decir:**

*“(...) al momento de ocurridos los hechos el 24/02/2018 (...)”.*

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ORGULLO DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2949-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones

correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones